rior (1), lo que ha dado lugar a que cumplida la pena y devueltos al Ejército respectivo, en mérito de las accesorias, se haya repetido el hecho, provocándose así una serie de condenas sucesivas, cuyo final sólo puede preverse con la llegada de la edad en que se pasa a situación de licencia absoluta, si antes no se contrae una causa de inutilidad.

Bien se advierte que la acción finalista del agente no es el mero desacato a la orden particular del superior de que vista el uniforme, sino el más amplio propósito deliberado de dejar incumplida, en términos absolutos, aquella primordial obligación de servir a la Patria con las armas. Por ello se hace preciso llevar a nuestro ordenamiento penal militar este tipo delictivo, constítuido por la expresa negativa a prestar el servicio militar. A tal efecto se señalan las penas adecuadas, según el hecho tenga lugar en tiempo de paz o en tiempo de guerra o territorio declarado en tal estado; se establece la correspondiente exclusión del servicio en cada supuesto por cumplimiento de la condena, ya que la infracción del deber de prestarlo es precisamente la razón de penalidad, y se incluye como efecto de ésta la incapacidad que para el ejercicio de derechos, cargos y funciones públicas y para el establecimiento de relaciones contractuales y laborales con Entidades públicas, señala el artículo 108 de la Ley General del Servicio Militar, y para ejercer la docencia y obtener licencia de uso y tenencia de armas, reduciendo la posibilidad de rehabilitación a la retractación efectiva de su conducta delitual.

En su consecuencia, se incluye en el texto vigente del Título XII, Tratado II del Código de Justicia Militar (2), un capítulo V bis, bajo la rúbrica "negativa a la prestación del Servicio Militar", integrado por el artículo 383 bis, redactado en los términos que en la parte dispositiva se expresan.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se incluye en el texto vigente del Título XII, Tratado II del Código de Justicia Militar, un capítulo V bis, bajo la rúbrica "negativa a la prestación del Servicio Militar", integrado por el artículo 383 bis, con el siguiente texto:

⁽¹⁾ Dentro de los "Delitos contra la disciplina militar" [título X del Tratado II del Código de Justicia Militar], el artículo 328 tipifica una de las formas del delito de desobediencia: "Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas, marinero o aeronáutico, incurrirá en la pena de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar.

No tratándose de órdenes relativas al servicio de armas, marinero o aeronáutico, incurrirá en la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar".

⁽²⁾ El Título XII del Tratado II del CJM incrimina los "delitos contra los fines y medios de acción del Ejército" [abandono de servicio, delitos contra los deberes del centinela, abandono de destino o residencia, deserción, inutilización voluntaria para el servicio, denegación de auxilio, usurpación de funciones y uso indebido de uniforme militar, y negligencia].

CAPITULO V BIS

Negativa a la prestación del servicio militar

ARTÍCULO 383 BIS

El español que, declarado Soldado o Marinero útil rehusara expresamente, y sin causa legal cumplir el servicio militar, será castigado:

- Con la pena de cuatro años de prisión si el hecho ocurriera en tiempo de paz.
- 2. Con la pena de reclusión si tuviese lugar en tiempo de querra o en territorio declarado en estado de guerra, salvo lo que dispongan los bandos de movilización o declaratorios del estado de guerra.

Dichas penas no llevarán consigo las accesorias militares previstas en los artículos 218 y 219 del Código de Justicia Militar, pero sí las demás que correspondan, y la incapacidad del condenado, mientras no fuere rehabilitado, para ejercer derechos políticos, ostentar cargos o funciones públicas del Movimiento Nacional, docente o sindicales, y para establecer relaciones laborales y contractuales de todo orden con Entidades Públicas, o subvencionadas, o intervenidas por el Estado, Provincia o Municipio, Entidades paraestatales o autónomas y con las Corporaciones de Administración local, así como para obtener licencia de uso y tenencia de armas. La rehabilitación sólo podrá obtenerse mediante el cumplimiento efectivo de las obligaciones militares

Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará excluido del servicio militar, excepto en caso de movilización por causa de guerra o declaración de estado de guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las causas que se hallen en tramitación, por hechos comprendidos en la presente Ley, se aplicará la norma penal más favorable, y para su determinación se dará audiencia al procesado, asistido de su defensor, para que opte por la aplicación de uno u otro precepto y sin que se retrotraiga el trámite procesal, se proseguirán las actuaciones hasta la celebración del Consejo de Guerra.

En aquellas causas en que haya recaído sentencia que se encuentre pendiente de aprobación se dará audiencia al procesado en la forma expuesta, y de optar por la aplicación de esta Ley, se dispondrá la celebración de un nuevo Consejo de Guerra, con anulación de la sentencia recaída.

Si el reo hubiese sido ya condenado en otro u otros procedimientos se aplicará la conmutación establecida en la transitoria tercera.

Segunda. Los condenados, en una o varias causas, a penas de cuatro o más años de privación de libertad y que lleven cumplido un mínimo de cuatro

años, podrán solicitar de la autoridad judicial la aplicación de la presente Ley, con los efectos dispuestos en la misma.

La Autoridad Judicial, con su Auditor, oyendo previamente al Fiscal Jurídico-Militar, conmutará la condena o condenas impuestas, por la que lleve efectivamente cumplida, y declarará su exclusión del servicio militar, su inhabilitación en los términos previstos y ordenará su inmediata excarcelación.

Tercera. Los condenados en una o varias causas a penas inferiores a cuatro años de duración seguirán cumpliendo normalmente sus condenas, y de incurrir en el delito comprendido en la presente Ley, podrán solicitar de la Autoridad Judicial, y ésta acordará, con las mismas formalidades y audiencia, la conmutación de la pena que se les impusiera, por otra cuya duración sea la diferencia entre ambas.